

clara, inteligible y comprensible incluso para los ciudadanos que nos son formados en el derecho, todo lo cual se cumple en esta decisión. Para determinar el grado de participación de una persona en el cometimiento de un delito, se debe precisar respecto de la forma de intervención personal y punible en el delito. *“La distinción entre una y otra forma de intervención en el delito tiene que buscarse con un criterio objetivo – material (...) es el del dominio del hecho. Según este criterio, es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización. Este concepto (...) es el más apto para delimitar quién es autor y quién es partícipe, porque, por más que sea a veces difícil precisar en cada caso quién domina realmente el acontecimiento delictivo, está claro que sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerado autor (...)”* (MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal, Parte General*, tirant lo Blanch. Valencia: 2015, pp. 433-44)

6.2.1 PARTICIPACIÓN EN CALIDAD DE AUTORES. El delito de lavado de activos puede ser cometido por una o varias personas que realicen el ilícito precedente (de donde se obtienen los activos ilícitos), o bien practiquen el subsiguiente proceso de lavado de dinero. En el caso concreto, los sujetos actuaron directamente, con pleno conocimiento de las consecuencias punibles de su hecho, de la antijuridicidad y del carácter delictivo del mismo, por lo que son considerados autores directos del hecho, de conformidad al artículo 42 del Código Penal.

6.2.1.1 Alecksey Mosquera Rodríguez: Según el artículo 14, literal a) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, comete delito de lavado de activos, quien ejecute las siguientes acciones: *adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir beneficiarse de cualquier manera, de activos de origen ilícito*, mientras que en el literal b) se incluyen *ocultar, disimular o impedir la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito*, así el literal e) de la mencionada ley también establece que comete delito de lavado de activos quien: *“realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos”*, actividades en las que se ha enmarcado la conducta de **Alecksey Mosquera Rodríguez, por lo que se lo considera autor del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 14, literales a), b) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.** La actuación del ciudadano Mosquera se adecua al tipo penal de lavado de activos, lo cual se ha probado con: 1) Asistencia Penal Internacional practicada y solicitada por la Fiscalía General del Estado al Reino de España; 2) El testimonio del perito traductor Christian Costa Woith, que se refiere al informe resultante de la petición de asistencia penal internacional realizada por la Fiscalía General del Estado del Ecuador a la Fiscalía del Principado de Andorra, que contiene principalmente la investigación policial de la policía andorrana respecto de las cuentas de la Banca Privada de Andorra y su conexión directa con el procesado; 3) Contestación Parcial del Principado de Andorra, a la Asistencia Penal Internacional en el que consta el informe preparado por la Policía de dicho país, previa disposición de la señora Jueza Canolic Mignorance, con la correspondiente autorización para su utilización, en la que consta lo relacionado a las aperturas y movimientos de cuentas en el BPA de Andorra, de las compañías Tokyo Traders, Percy Trading, Marviland Investments S.A, y su conexión con el procesado; 4) El testimonio de Mariela Vanesa González Andrade, Secretaria General del Banco General Rumiñahui respecto a la existencia de la cuenta No. 8023509404, a nombre de la empresa TRUENERGY S.A, cuya firma autorizada es Alecksey

1085
quil
ochos
ocho

16

clausis

Mosquera Rodríguez; 5) Testimonio del señor Miguel Alexander Mejía, funcionario del Banco Produbanco quien suscribió la certificación de Produbanco, respecto de la existencia de la cuenta corriente No. 2052005549 a nombre de Alecksey Mosquera Rodríguez; 6) Testimonio del señor Guillermo Belmonte Viteri, funcionario del SRI, quien suscribe oficio que contiene información sobre el resumen tributario de la situación de los contribuyentes: True Energy, Autoservice Rush, Enenco, Sucar Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Fernando y Carpio Ordoñez Santiago Andrés; 7) Testimonio del señor Irvin Iván Napa Mala, funcionario del SRI quien suscribe el oficio que contiene información sobre 10 sujetos pasivos: Truenergy S.A., Autoservicios, Energy Trunks, Sukasa Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Leonardo, Játiva Ordoñez Santiago Andrés. El certificado del RUC de la compañía Truenergy S. A. y de la empresa Autoservicios Rush S.A., cuyo representante legal es Mosquera Rodríguez Alecksey; 8) Testimonio del señor José Luis Salgado Correa, funcionario de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, quien suscribió el informe de movimientos financiero ampliado en el que consta: La empresa Autoservicios Rush fue constituida el 29 de septiembre de 2005, tiene como accionistas a Alecksey Mosquera Rodríguez con el 99.01% y también le tiene la Concepción Susana Rodríguez Larrea con el 0.10%, cuyo comparativo declarado en el año 2013 al 2016 ante el SRI tiene 328.737.52, en el mismo periodo de acuerdo a la base de datos de la UAFE presenta acreditaciones del sistema financiero nacional de aproximadamente 485.974, de igual manera en los ordenantes del 2104, el Banco Central del Ecuador y a la compañía Percy Trading Inc. con un total de 68.780 dólares, en el año 2016 tradicionalmente recibe transferencias de Inmobiliaria Castellana Construcciones por 25.000 dólares. Además constan las transferencias que fueron recibidas del exterior desde el año 2011 al 2014 de Percy Trading Inc., que tienen como país de origen EEUU, Andorra y Panamá por un valor total de 74.092,71; 9) Testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco, funcionario de la Dirección Nacional de Narcóticos, quien al referirse al contenido y conclusiones de su informe manifiesta que a través de informes presentados por la policía de Andorra, las instituciones del sistema financiero nacional, entre ellas el Banco Produbanco, Banco Rumiñahui, Banco Pichincha, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y la Unidad de Análisis Financiero y Económico, llega a determinar la relación financiera entre las siguientes personas naturales y jurídicas: KLIENFELD SERVICES, TOKYO TRADERS S.A., PERCY TRADING INC, MARVILAND INVESTMENTS S.A, Alecksey Mosquera Rodriguez y Raúl Marcelo Endara Montenegro; así como la situación societaria y tributaria de las empresas: AUTOSERVICIOS RUSH S.A, TRUENERGY S.A.; 10) Testimonio del señor Byron Javier Granda Loaiza, funcionario de la empresa Hidrotoapi, del año 2005 al año 2012, quien informa que la empresa fue creada en el año 2005 para recibir la concesión del proyecto Toachi-Piltaton, quien afirma además que el ministro de electricidad en el momento en el que se negociaba y que se adjudicó a la obra TOACHI-PILATON al consorcio Norberto Odebrecht era Alecksey Mosquera quien conocía todos los detalles del proyecto y de su contratación; 11) Testimonio del señor

Milton Javier Gustavo Baroja, quien se desempeñó en calidad de Prefecto de Pichincha en el período 2006-2012, en calidad de Prefecto, fue Presidente de HIDROTOAPI. Informa sobre el proceso para la adjudicación del proyecto Toachi-Pilaton, afirma también que el ministro de electricidad en el momento en el que se negociaba y que se adjudicó la obra TOACHI-PILATON al consorcio Norberto Odebrecht era Alecksey Mosquera quien conocía todos los detalles del proyecto y de su contratación; 12) Testimonio del señor perito Víctor Hugo Manobanda Altamirano, respecto a su informe pericial informático de una USB y una computadora portátil en donde encontró el escaneado de una factura de la empresa TRUE ENERGY; 13) Información oficial de la Superintendencia de Compañías de la Compañía Autoservicios Rush S.A., Emiritenco, TruEnergy, estado de situación legal de las compañías y su conexión con el procesados; 14) Certificación emitida por la Superintendencia de Compañías, respecto al registro de la sociedad, en número de expediente 154655, RUC. 1792014085001, nombre de la Compañía Autoservicios Rush S.A., Gerente General, Alecksey Mosquera Rodríguez, fecha de nombramiento 22 de noviembre de 2014. Mosquera Rodríguez Álvaro Leonardo, Presidente, fecha de nombramiento 28 de octubre de 2005 y Rodríguez Larrea Concepción Susana, Presidente, fecha de nombramiento 28 de octubre de 2005, accionistas el señor Mosquera Rodríguez Alecksey en las compañías, certificado de superintendencia en EMIRITENCO, situación legal activa y de Autoservicios Rush S.A., en proceso de disolución; 15) Documento público emitido por la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio, suscrito por la funcionaria Vanessa Robalino, en el cual se adjunta en el sistema la impresión del sistema migratorio ecuatoriano, en el que se constata que los señores Alecksey Mosquera Rodríguez y Marcelo Endara Montenegro salen del país vía LAN, hacia Chile. Marcelo Endara sale vía LAN con destino a Chile, el 15 de enero 2012 y regresa vía Chile, el 20 de enero de 2012, y esto coincide con la salida del señor Alecksey Mosquera Rodríguez, vía Miami, el 15 de enero y regresa el 20 de enero de 2012 vía Chile. De este documento además consta el registro del pasaporte del señor Endara Montenegro Marcelo Raúl en el cual se certifica el ingreso a la República de Uruguay, fechas en las que viajaron para la constitución de empresas para su posterior creación de cuentas para lavar el dinero ilícito; 16) Documento contentivo correspondiente al Decreto Ejecutivo No. 479, suscrito por Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, en el que nombra al señor ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez como de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, firmado el 09 de julio de 2007, y Decreto No. 1833, suscrito por Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante el cual acepta la renuncia presentada por el ingeniero Alecksey Mosquera Rodríguez al cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, de fecha 13 de julio de 2009, documento con el cual se prueba tal calidad de Ministro de Electricidad y Energía Renovable; 17) Certificación conferida por el Banco Central del Ecuador, mediante oficio de 30 de octubre de 2007, titulado COFEISEH-013-2017, dirigido a los señores: Ec. Fausto Ortiz de la Cadena, Ministro de Economía y Finanzas, Dr. Galo Chiriboga, Ministro de Minas y Petróleos, Miembros de la Comisión del Fondo Ecuatoriano de Inversiones Energético e Hidrocarburífero, COFEISEH, mediante el cual se ratifica la calificación de prioritario al proyecto Toachi-Pilaton. Cabe considerar también que Alecksey Mosquera ha admitido del hecho que se le acusó, dijo que confiesa y pide disculpas al Ecuador

y se declara confeso del delito de lavado de activos. De esta forma y con estos elementos probatorios éste Tribunal declara la responsabilidad del procesado, Alecksey Mosquera Rodríguez, en calidad de autor del delito de lavado de activos. **6.2.1.2 Gustavo Antonio Mosquera Salcedo**, procesado quien según su defensa es encubridor, cabe enfatizar que en la misma línea de análisis respecto a su participación, la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en su artículo 14, literal c) de manera expresa señala que comete delito de lavado de activos quien: *“preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley”*, por lo que la creación de empresas en conjunto con Alecksey Mosquera prestando su nombre y apareciendo como accionista de las mismas; en suma presta su nombre para el *blanqueamiento* de activos de origen ilícito, con lo cual adecua su conducta al tipo penal acusado, esto es el de lavado de activos, **por lo que se lo considera autor de dicho delito, tipificado en el artículo 14, literal c) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos**. De ninguna manera tiene asidero legal la calidad de encubridor, pues su actuación no es secundaria, perpetra la infracción de manera directa y principal, conforme lo preceptúa el artículo 42 del Código Penal, mas no puede ser considerado encubridor que en los términos del artículo 44 del Código Penal, es quien conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran habitualmente alojamiento, escondite, o lugar de reunión, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción que, como se advierte, no ha sido la conducta del ciudadano Mosquera Salcedo. La participación del procesado Mosquera Salcedo se ha probado con: 1) Testimonio del señor Guillermo Belmonte Viteri, funcionario del SRI, quien suscribe oficio que contiene información sobre el resumen tributario de la situación de los contribuyentes: True Energy, Autoservice Rush, Enenco, Sucar Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Fernando y Carpio Ordoñez Santiago Andrés; 2) Testimonio del señor Irvin Iván Napa Mala, funcionario del SRI quien suscribe el oficio que contiene información sobre 10 sujetos pasivos: Truenergy S.A., Autoservicios, Energy Trunks. Sukasa Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Leonardo, Játiva Ordoñez Santiago Andrés. El certificado del RUC de la compañía Truenergy S. A. y de la empresa Autoservicios Rush S.A., cuyo representante legal es Mosquera Rodríguez Alecksey; 3) Testimonio del señor José Luis Salgado Correa, funcionario de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, quien suscribió el informe de movimientos financiero ampliado en el que consta: La empresa Autoservicios Rush fue constituida el 29 de septiembre de 2005, tiene como accionistas a Alecksey Mosquera Rodríguez con el 99.01% y también le tiene a Concepción Susana Rodríguez Larrea con el 0.10%, cuyo comparativo declarado en el año 2013 al 2016 ante el SRI tiene 328.737.52, en el mismo periodo de acuerdo a la base de datos de la UAFE presenta acreditaciones del sistema financiero nacional de aproximadamente 485.974, de igual manera en los ordenantes del 2104, el Banco Central del Ecuador y a la compañía Percy Trading Inc. con un total de 68.780 dólares, en el año 2016 tradicionalmente recibe transferencias de Inmobiliaria Castellana Construcciones por 25.000 dólares. Además constan las transferencias

1089
mul
sch
ruine

17
clivite

que fueron recibidas del exterior desde el año 2011 al 2014 de Percy Trading Inc., que tienen como país de origen EEUU, Andorra y Panamá por un valor total de 74.092,71; 4) Testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco, funcionario de la Dirección Nacional de Narcóticos, quien al referirse al contenido y conclusiones de su informe manifiesta que a través de informes presentados por la policía de Andorra, las instituciones del sistema financiero nacional, entre ellas el Banco Produbanco, Banco Rumiñahui, Banco Pichincha, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y la Unidad de Análisis Financiero y Económico, llega a determinar la relación financiera entre las siguientes personas naturales y jurídicas: KLIENFELD SERVICES, TOKYO TRADERS S.A., PERCY TRADING INC, MARVILAND INVESTMENTS S.A, Alecksey Mosquera Rodriguez y Raúl Marcelo Endara Montenegro; así como la situación societaria y tributaria de las empresas: AUTOSERVICIOS RUSH S.A, TRUENERGY S.A.; 5) Información oficial de la Superintendencia de Compañías obtenida de su página web, de la cual se evidencia a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, como accionista en la compañía TruEnergy, estado de situación legal de la compañía, disolución y liquidación. Superintendencia de compañías TruEnergy, y certificación de superintendencia de compañías No. de RUC 1792014085001 de AUTORUSH en el que nuevamente aparece el cuadro de los representantes legales y administradores. De esta forma el Tribunal declara la responsabilidad del procesado Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, en calidad de autor del delito de lavado de activos. **6.2.1.3 Marcelo Endara Montenegro**, afirma ser inocente de los hechos que se le imputan, empero se ha probado en el proceso su participación en el delito de lavado de activos, pues, su conducta se ha enmarcado en lo previsto en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, dicha norma establece que comete delito de lavado de activos quien *“preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley,* por lo que la creación de empresas en conjunto con Alecksey Mosquera para prestar su nombre siendo accionista de las mismas y prestar su nombre para el *blanqueamiento* de activos de origen ilícito se adecuan al tipo penal, **por lo que se lo considera autor del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 14, literal c) de la Ley para reprimir el lavado de activos.** Lo cual se ha probado con 1) Asistencia Penal Internacional practicada y solicitada por la Fiscalía General del Estado al Reino de España; 2) El testimonio del perito traductor Christian Costa Woith, que se refiere al informe resultante de la petición de asistencia penal internacional realizada por la Fiscalía General del Estado del Ecuador a la Fiscalía del Principado de Andorra, que contiene principalmente la investigación policial de la policía andorrana respecto de las cuentas de la Banca Privada de Andorra y su conexión directa con el procesado; 3) Contestación Parcial del Principado de Andorra, a la Asistencia Penal Internacional en el que consta el informe preparado por la Policía de dicho País, previa disposición de la señora Jueza Canolic Mignorance, con la correspondiente autorización para su utilización, en la que consta lo relacionado a las aperturas y movimientos de cuentas en el BPA de Andorra, de la compañías Tokyo Traders, Percy Trading, Marviland Investments S.A, y su conexión con el procesado; 4) Testimonio del señor Guillermo Belmonte Viteri, funcionario del SRI, quien suscribe oficio que contiene información sobre el resumen tributario de la situación de los contribuyentes: True Energy, Autoservice Rush, Enenco, Sucar

Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Fernando y Carpio Ordoñez Santiago Andrés. 5) Testimonio del señor Irvin Iván Napa Mala, funcionario del SRI quien suscribe el oficio que contiene información sobre 10 sujetos pasivos: Truenergy S.A., Autoservicios, Energy Trunks. Sukasa Corp, Mosquera Rodríguez Alecksey, Endara Montenegro Marcelo Raúl, Mosquera Salcedo Antonio Gustavo, Rodríguez Larrea Concepción Susana, Mosquera Rodríguez Álvaro Leonardo, Játiva Ordoñez Santiago Andrés. El certificado del RUC de la compañía Truenergy S. A. y de la empresa Autoservicios Rush S.A., cuyo representante legal es Mosquera Rodríguez Alecksey; 6) Testimonio del señor José Luis Salgado Correa, funcionario de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, quien suscribió el informe de movimientos financiero ampliado en el que consta: La empresa Autoservicios Rush fue constituida el 29 de septiembre de 2005, tiene como accionistas a Alecksey Mosquera Rodríguez con el 99.01% y también le tiene a Concepción Susana Rodríguez Larrea con el 0.10%, cuyo comparativo declarado en el año 2013 al 2016 ante el SRI tiene 328.737.52, en el mismo periodo de acuerdo a la base de datos de la UAFE presenta acreditaciones del sistema financiero nacional de aproximadamente 485.974, de igual manera en los ordenantes del 2104, el Banco Central del Ecuador y a la compañía Percy Trading Inc. con un total de 68.780 dólares, en el año 2016 tradicionalmente recibe transferencias de Inmobiliaria Castellana Construcciones por 25.000 dólares. Además constan las transferencias que fueron recibidas del exterior desde el año 2011 al 2014 de Percy Trading Inc., que tienen como país de origen EEUU, Andorra y Panamá por un valor total de 74.092,71; 7) Testimonio del perito Franklin Guzmán Velasco, funcionario de la Dirección Nacional de Narcóticos, quien al referirse al contenido y conclusiones de su informe manifiesta que a través de informes presentados por la policía de Andorra, las instituciones del sistema financiero nacional, entre ellas el Banco Produbanco, Banco Rumiñahui, Banco Pichincha, el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías, Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y la Unidad de Análisis Financiero y Económico, llega a determinar la relación financiera entre las siguientes personas naturales y jurídicas: KLIENFELD SERVICES, TOKYO TRADERS S.A., PERCY TRADING INC, MARVILAND INVESTMENTS S.A, Alecksey Mosquera Rodriguez y Raúl Marcelo Endara Montenegro; así como la situación societaria y tributaria de las empresas: AUTOSERVICIOS RUSH S.A, TRUENERGY S.A.; 8) Información oficial de la Superintendencia de Compañías de la Compañía Autoservicios Rush S.A., Emiritenco, TruEnergy, estado de situación legal de las compañías y su conexión con el procesado; 9) Documento público emitido por la Unidad de Servicios de Apoyo Migratorio, suscrito por la funcionaria Vanessa Robalino, en el cual se adjunta en el sistema la impresión del sistema migratorio ecuatoriano, en el que se constata que los señores Aleksey Mosquera Rodríguez y Marcelo Endara Montenegro salen del país vía LAN, hacia Chile. Marcelo Endara sale vía LAN con destino a Chile, el 15 de enero 2012 y regresa vía Chile, el 20 de enero de 2012, y esto coincide con la salida del señor Alecksey Mosquera Rodríguez, vía Miami, el 15 de enero y regresa el 20 de enero de 2012 vía Chile. De este documento además consta el registro del pasaporte del señor Endara Montenegro Marcelo Raúl en el cual se certifica el ingreso a la República de Uruguay, fechas en las que viajaron para la constitución de empresas para su

1090
0201
020104

18
clavado

posterior creación de cuentas para lavar el dinero ilícito. Cabe considerar también que Marcelo Endara ha admitido que firmó documentos con Alecksey Mosquera. De esta forma el Tribunal declara la responsabilidad del procesado, Marcelo Raúl Endara Montenegro, en calidad de autor del delito de lavado de activos.

6.3 LEY APLICABLE Y FAVORABILIDAD

En la audiencia de juzgamiento se produjo una discusión jurídica fundamental respecto a la norma aplicable al caso. Existe una apoteogma relevante y pertinente: “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, no existe delito ni pena, sin previa ley que lo establezca, esto está reconocido universalmente, en todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución del Ecuador y es de antigua data para precisamente conseguir que el derecho penal sea justo, humanista y no arbitrario, nadie puede ser sancionado por un delito si de forma previa no está tipificado en la ley como tal, tampoco puede sufrir una pena que no se encuentre previamente establecida, en relación a estos aspectos tuvo lugar la discusión jurídica; sin embargo, es necesario puntualizar que es imprescindible analizar y considerar otro principio que se ha invocado por parte de los sujetos procesales, nos referimos al principio de favorabilidad, es decir estaríamos frente a un conflicto de leyes en el tiempo que han planteado los sujetos procesales. En el caso que nos ocupa, el conflicto de leyes a aplicarse, planteado por las partes procesales, se encuentra entre la “Ley para reprimir el lavado de activos”, (publicada en el RO. No. 127, de 18 de octubre de 2005) y el Código Orgánico Integral Penal, artículos 14, 15, 16 y 17 (publicado en el RO. No. 180, de 10 de febrero de 2014; pues, si bien es cierto, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, no difieren, entre una y otra ley, la pena varía; la Fiscalía ha acusado por el delito previsto en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, considerando que es la ley que se encontraba vigente al momento en que empezaron los hechos, mientras que la acusación particular de la Procuraduría General del Estado, ha considerado que se debe aplicar el Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, corresponde a este tribunal hacer las consideraciones siguientes: El hecho inicia efectivamente antes de la vigencia del COIP, cuando estaba vigente la ley de Lavado de Activos, tanto es así que se ha determinado con claridad que cuando se crea la empresa en Panamá para que se realice la transferencia a una cuenta en el Banco de Andorra de una empresa offshore vinculada con Odebrecht a la cuenta también generada en el Banco de Andorra de la empresa creada, aún no estaba vigente el COIP, sin embargo hay otros hechos que se van suscitando y se sostiene en el tiempo para dar la apariencia de licitud a los dineros de origen ilícito y esto también la Fiscalía ha probado. Hay que tener presente para resolver este problema jurídico, el artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador lo que además está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, nos referimos a que en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, se le aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora, dicho sea de paso no se trata de duda respecto a la responsabilidad porque la persona es inocente y cuando hay prueba que enerva la inocencia no hay duda sobre la responsabilidad, lo que eventualmente podría haber y lo ha planteado la Fiscalía, es duda sobre la norma aplicable, en este contexto el principio de favorabilidad implica una sucesión de leyes

penales en el momento de la realización de la conducta punible que habría iniciado con la vigencia de la Ley de Lavado de Activos y que se suscitaban varios actos en el tiempo cuando se hallaba vigente ya el Código Orgánico Integral Penal. Es importante destacar que el principio de favorabilidad de acuerdo con la jurisprudencia no puede ser entendido de manera aislada, sino que hay otros principios que están en juego como el principio de legalidad, es decir, que no existe delito ni pena sin previa ley que establezca, el principio de proporcionalidad que también es de derecho internacional de los derechos humanos, la proporcionalidad entre delitos y penas, el principio de igualdad ante la ley, el principio de seguridad jurídica, el principio de irretroactividad de la ley que en materia penal tiene excepciones en lo que fuere más favorable. Adicionalmente consideramos que es de trascendental importancia que Fiscalía en su acusación no solamente relate el hecho y proponga los elementos fácticos que constituyen objeto del proceso penal, sino que también le corresponde determinar la acusación que supone no solamente un hecho sino el tipo penal al que se adecua tal hecho. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía acusó por el delito de lavado de activos tipificado en la Ley para reprimir el lavado de activos, situación en la que difirió la Procuraduría General del Estado y con la que coincidió la defensa de los justiciables, de modo tal que, la acusación de la Fiscalía fue por el delito de lavado de activos previsto en la Ley de Lavado de Activos. En este contexto, el delito de lavado de activos se cometió en el año 2008, cuando se encontraba en vigencia la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos por lo que corresponde aplicar dicha normativa, sin embargo, los actos constitutivos del tipo penal de lavado de activos se mantuvieron o realizaron hasta el año 2012, toda vez que seguían haciéndose operaciones tendientes a ocultar el origen ilícito de los activos al dar apariencia de licitud al dinero que se recibió en el 2008 en la cuenta del BPA Andorra. Empero, aun así debemos aplicar el principio universal de favorabilidad, el cual tiene sustento constitucional en el artículo 77 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone "(...) En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (...)"; y soporte legal en el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer específicamente la favorabilidad dispone: (...) en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (...). En este contexto, el principio de favorabilidad supone una sucesión de leyes penales entre el momento de la realización de la conducta punible, produciéndose un conflicto de las mismas en el tiempo, ya por regular una misma hipótesis fáctica de manera distinta, ya por señalar consecuencias jurídicas diferentes, resultando una de ellas menos gravosa para el reo. El principio de favorabilidad no opera aislado, es decir, debe analizarse vinculado a otros principios como los de legalidad, proporcionalidad, igualdad, irretroactividad, de tal manera que el juzgador tenga la plena convicción de que el principio de favorabilidad pueda ser aplicado al caso concreto. Por lo expuesto, del análisis de los elementos fácticos y jurídicos que ha realizado este Tribunal,

1091
2017
2017
19
clonice

considera que la ley que corresponde aplicar es la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y es precisamente por el delito previsto en esta ley que ha acusado Fiscalía.

6.4 GRADACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.4.1 Alecksey Mosquera Rodríguez

Al procesado Alecksey Mosquera Rodríguez le corresponde la máxima pena para el delito de lavado de activos, de acuerdo al artículo 15.3 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, es decir reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, por cuanto el monto de los activos objeto del delito supera los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y el delito se consumó a través de la asociación para delinquir con la constitución de sociedades o empresas, y la utilización de las que ya se encontraban legalmente constituidas; además se debe considerar que el procesado se aprovechó de su cargo de Ministro de Electricidad para cometer la infracción. En lo que respecta a la multa es equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que deberá pagarlo solidariamente con los coprocesados, además se impone el comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. La condena incluye la extinción de las personas jurídicas creada para el efecto de la comisión del delito. Por tratarse de un funcionario público, se le condena con la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros. En lo que respecta a atenuantes para la pena privativa de libertad, la defensa se ha referido a las determinadas en el artículo 29 del Código Penal, norma aplicable al presente caso, específicamente a las establecidas en los numerales 6, 7, 9, 10. La mencionada norma legal dispone: “*Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: (...) 6.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción (...) 7.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso (...) 10.- La confesión espontánea, cuando es verdadera (...)*”; circunstancias atenuantes que han sido demostradas mediante certificaciones incorporadas en la audiencia, nos referimos a: la certificación emitida por Carlos Zapata, líder educativo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la que se verifica que Alecksey Mosquera Rodríguez durante su permanencia en el Centro de Detención Provisional de El Inca participó en calidad de Coordinador y profesor de matemáticas en la preparación para la rendición del examen ser bachiller de las personas privadas de libertad que desean seguir la Universidad dentro del Convenio Senecyt – Ministerio de Justicia, así como tutor y coordinador del área de matemáticas de educación media que se imparte en el mencionado centro, con lo que justifica la atenuante del numeral 6 del artículo 29 del Código Penal, es decir, conducta ejemplar observada en el procesado con posterioridad al cometimiento del hecho delictivo; por otra parte con varios certificados académicos, laborales, y de no tener antecedentes penales, ha demostrado la atenuante del numeral 7 del mencionado artículo, correspondiente a su conducta anterior al hecho delictivo que revela no tratarse de un

1092
21/1
reunión
de
20
Jenil

individuo peligroso; así también en la audiencia de juicio Alecksey Mosquera Rodríguez, ha confesado espontáneamente su actuación antijurídica, enmarcada en el delito de lavado de activos, con lo que se ha justificado la atenuante del numeral 10 de la precitada norma legal. En lo que respecta a la afirmación del procesado, referente a que el dinero obtenido de Odebrecht, ha invertido en maquinaria para beneficio del país, no tiene asidero ni ha sido suficiente para justificar la atenuante del numeral 9 del artículo 29 del Código Penal, como pretende, es decir *“Obrar impulsado por motivos de particular valor moral o social (...)”*; en otras expresiones el tribunal no encuentra que se haya cometido el delito de lavado de activos por motivos morales o sociales. Para la aplicación de atenuantes, el artículo 72 del Código Penal dispone: *“Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: (...) La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años (...)”*; cabe determinar que el artículo 30.1 del Código Penal establece como agravante, el hecho de ser funcionario público, sin embargo no puede utilizarse el mismo elemento fáctico para agravante y para considerarse elemento constitutivo del tipo penal, en el caso que nos ocupa constituye elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos, por lo que no puede utilizarse el mismo elemento fáctico para agravar la pena y al mismo tiempo como elemento constitutivo del tipo penal, esto es un aspecto técnico jurídico, pero aplicado y explicado en forma clara, concreta y en lenguaje comprensible para cualquier ciudadano. Por lo analizado *ut supra*, al haberse justificado las atenuantes contenidas en el artículo 29, numerales 6, 7, y, 10 del Código Penal, y luego del análisis de este Tribunal, considerando todas las circunstancias particulares de la conducta y el cargo que ostentaba el procesado, Ministro de Energía, que implica la vulneración a la confianza depositada para la prestación de un servicio a la colectividad, se le impone la pena de **prisión correccional de cinco años**.

6.4.2 Antonio Gustavo Mosquera Salcedo

En este sentido a Gustavo Mosquera Salcedo, le corresponde la pena prevista para el delito de lavado de activos, en el artículo 15.3 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, es decir reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, por cuanto el monto de los activos objeto del delito supera los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América; y el delito se consumó a través de la asociación para delinquir con la constitución de sociedades o empresas, y la utilización de las que ya se encontraban legalmente constituidas. La multa es equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito que deberá pagarlo solidariamente con los coprocesados, además se impone el comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos; la condena incluye la extinción de las personas jurídicas creadas para el efecto del delito. La defensa de Gustavo Mosquera Salcedo ha acreditado las atenuantes contenidas en el artículo 29 del Código Penal, norma aplicable al presente caso, específicamente a las establecidas en los numerales 2, 6, y 7. La mencionada norma legal dispone: *“Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la*

alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: (...) 2.- Ser el culpable mayor de sesenta años de edad; (...) 6.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción (...) 7.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso (...); con los documentos presentados ha logrado justificar las mencionadas atenuantes. Para la aplicación de atenuantes, el artículo 72 del Código Penal dispone: “*Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: (...) La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años (...)*” Por lo analizado *ut supra*, al haberse justificado las atenuantes contenidas en el artículo 29, numerales 6, y 7 del Código Penal, y no existir circunstancias agravantes, luego del análisis considerando todas las circunstancias particulares de su conducta, se le impone la pena de **prisión correccional de tres años**.

6.4.3 Marcelo Raúl Endara Montenegro

Al procesado Marcelo Raúl Endara Montenegro le corresponde la pena prevista en el artículo 15.3 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, es decir reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, por cuanto el monto de los activos objeto del delito supera los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América, el delito se consumó a través de la asociación para delinquir con la constitución de sociedades o empresas, y la utilización de las que ya se encontraban legalmente constituidas. La multa es equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que deberá pagarlo solidariamente con los coprocesados, además se impone el comiso especial de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. La condena incluye la extinción de las personas jurídicas creadas para efectos de la comisión del delito. La defensa de Marcelo Raúl Endara Montenegro ha acreditado las atenuantes contenidas en el artículo 29 del Código Penal, norma aplicable al presente caso, específicamente las determinadas en los numerales 2, 6, y 7. La mencionada norma legal dispone: “*Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: (...) 2.- Ser el culpable mayor de sesenta años de edad; (...) 6.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción (...) 7.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso (...)*”; con los documentos presentados ha logrado justificar las mencionadas atenuantes. Para la aplicación de atenuantes, el artículo 72 del Código Penal dispone: “*Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera: (...) La reclusión menor ordinaria de seis a nueve años se sustituirá con prisión correccional de dos a cinco años (...)*”. Por lo analizado *ut supra*, al haberse justificado las atenuantes contenidas en el artículo 29, numerales 6, y 7 del Código Penal, y no existir circunstancias agravantes, luego del análisis considerando todas las circunstancias particulares de su conducta, se le impone la pena de **prisión correccional de tres años**.

1093
Punto
novena
795
21
Vente
uno

6.5 REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez que se ha declarado la responsabilidad de los procesados corresponde a este tribunal fijar la correspondiente reparación integral, la cual constituye un derecho de las víctimas y un requisito indispensable en las sentencias condenatorias, de acuerdo a los artículos 78 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, en el presente caso el estado Ecuatoriano como víctima del delito de lavado de activos tiene derecho a ser reparado integralmente. Es importante determinar la reparación integral no constaba en el Código de Procedimiento Penal ni en el Código Penal, pero si en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y además es una forma de superar el concepto tradicional de daños y perjuicios vinculado con lucro cesante y daño emergente, siendo la reparación integral un derecho más amplio de las víctimas, como lo establecen también los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues antes la víctima estaba olvidada en el proceso penal, ahora tiene un papel relevante sobre todo en el ámbito de la reparación integral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la reparación integral ha dicho: *"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial"* (Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 175). La reparación puede ser material e inmaterial, según la Corte IDH, los daños materiales incluyen el lucro cesante y el daño emergente, es decir el detrimento en el peculio de la víctima, mientras que el daño inmaterial como lo ha sostenido la Corte IDH abarca: *"el menoscabo de valores muy significativos (...) así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima (...)"* (Corte IDH, caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 53). *"La determinación de este tipo de daños corresponde a una compensación que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial"*. (Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 255). Aunque los daños inmateriales por su propia naturaleza no son cuantificables económicamente, la Corte IDH ha reiterado que son objeto de compensación, la cual se puede realizar de dos formas: a) mediante el pago de dinero, o la entrega de bienes y servicios cuantificables en dinero o b) mediante la realización de actos u obras de repercusión pública que indiquen el rechazo de los hechos que vulneraron los derechos, la recuperación de la memoria de las víctimas, y otro tipo de satisfacción como el reconocimiento de su dignidad, además deberán comportar el compromiso del Estado para evitar que esos hechos se repitan. (Corte IDH, caso De la Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 155). Es decir que las principales medidas de reparación del daño inmaterial son las de satisfacción y las garantías de no repetición, las primeras pueden realizarse con la adopción de medidas de carácter simbólico, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público de responsabilidad, orientado a la satisfacción de la dignidad y reputación de las víctimas; la publicación de la sentencia, como un acto de

reparación moral y reproche a las conductas ilícitas, por su parte las garantías de no repetición buscan que el daño no se repita.

6.6 RESOLUCIÓN

En virtud de todas las consideraciones expuestas, en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 8, 10, 11 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 14, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; habiendo este Tribunal despejado todas y cada una de las cuestiones planteadas en audiencia, fundado en las premisas fácticas materiales y jurídicas, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 619 Código Orgánico Integral Penal, artículos 138 y 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, por unanimidad declara:

- 1.- La culpabilidad de los acusados: Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, cuyas generales de ley obran del proceso; por tanto se dicta sentencia condenatoria contra ellos, en calidad de autores, conforme el artículo 42 Código Penal (42 Código Orgánico Integral Penal), del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, literales a), b) y e) a Alecksey Mosquera); literal c) a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro), y reprimido en el artículo 15.3 *ejusdem*, imponiéndoles: a Alecksey Mosquera Rodríguez, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de cinco años de prisión correccional, a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional, y a Marcelo Raúl Endara Montenegro, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional.
- 2.- Se declara la suspensión de los derechos de ciudadanía de los condenados por el tiempo igual al de la pena impuesta conforme el artículo 60 del Código Penal.
- 3.- De conformidad con los artículos 65 del Código Penal y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos se dispone el comiso de las acciones, participaciones y demás derechos que tengan Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo en personas jurídicas que han servido para la comisión del delito.
- 4.- De conformidad al artículo 16 de la Ley para Reprimir el Lavado de activos, se impone la multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que deberán pagarlos solidariamente los procesados.

1094
mul
recorrido
auto

22
Veinte
065

5.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se dispone la prohibición perpetua para ejercer todo empleo o cargo público o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros al ciudadano Alecksey Mosquera Rodríguez.

6.- Se declara con lugar la acusación particular. De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara con lugar la reparación integral, en sus contenidos material e inmaterial. En cuanto a la reparación material, es menester enfatizar que la Fiscalía no la ha solicitado, por su parte, la Procuraduría General del Estado ha pedido que con motivo de la reparación inmaterial se imponga a los procesados el comiso especial y la multa por el doble del monto de los activos objeto del delito, lo cual ya se encuentra considerado y ordenado en esta sentencia conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. En relación con la reparación inmaterial, téngase el contenido de esta sentencia como reparación en sí misma; publíquese esta sentencia en las páginas web institucionales de los órganos del poder ejecutivo que han sido afectados con ocasión del delito. Con fundamento en el artículo 130.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, publíquese la *ratio decidendi* de esta sentencia en un diario de amplia difusión nacional, esto a cargo y costas de los sentenciados, además este tribunal dispone como reparación integral las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, por haber desempeñado el cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana, por lo que este tribunal ordena que una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora señalado por y ante este tribunal, el justiciable deberá ofrecer disculpas públicas por la comisión del delito de lavado de activos por el que ha sido sancionado, en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia, con la presencia de representantes de los medios de comunicación social del país. Notifíquese.-

Iván Saquicela Rodas

Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL PONENTE

Daniella Camacho Herold

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL

Marco Rodríguez Ruíz

Dr. Marco Rodríguez Ruíz
JUEZ NACIONAL

Carlos Rodríguez García

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

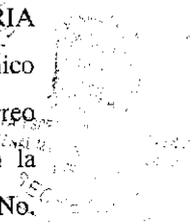


Juicio 212-2017

En Quito, martes ocho de mayo del dos mil dieciocho, a partir de las diecisiete horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - PEDERNALES en la casilla No. 1207 y correo electrónico toaingaw@fiscalia.gob.ec, espinosap@fiscalia.gob.ec, vepezi@fiscalia.gob.ec, despacho@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico jjimenez@defensoria.gob.ec, pcorro@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, lmonto@defensoria.gob.ec; ECON. MILTON GUSTAVO BAROJA NARVAEZ en la casilla No. 2581 y correo electrónico eaceldo@yahoo.com; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (GRANDA LOAYZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bygranda@hotmail.com; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (GUSTAVO BAROJA) en el correo electrónico eaceldo@yahoo.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (GRANDA LOAIZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bgranda@bgender.com; ROMEL MAURICIO BURBANO DAVALOS en la casilla No. 255 y correo electrónico jorgeluis-silva2011@hotmail.com; ENDARA MONTENEGRO MARCELO RAUL en la casilla No. 3734 y correo electrónico z_vabogados@cablemodem.com.ec, en el casillero electrónico No. 1711842441 del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO; en la casilla No. 1567 y correo electrónico rami.alba@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703440998 del Dr./Ab. ALBARRACIN LEMA CÉSAR RAMIRO; JATIVA ORDOÑEZ SANTIAGO ANDRES en la casilla No. 160 y correo electrónico germanicomaya@gmail.com, hfgonzalezs@gmail.com, viurnegro@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1703608883 del Dr./Ab. EDUARDO GERMÁNICO MAYA RIVADENEIRA; en la casilla No. 820 y correo electrónico ejurilopez@hotmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY en la casilla No. 55 y correo electrónico pabloermillio@gmail.com, notificaciones@guerreromartinez.com, en el casillero electrónico No. 1707977797 del Dr./Ab. PABLO ERMILIO GUERRERO MARTINEZ; en la casilla No. 3625 y correo electrónico frankyarevalo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001741964 del Dr./Ab. AREVALO ALVARADO FRANKLIN AGUSTIN; en la casilla No. 28 y correo electrónico rigobertoibarraa@hotmail.com, ibaril@q.ecua.net.ec, en el casillero electrónico No. 0200683795 del Dr./Ab. RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA; en la casilla No. 28 y correo electrónico christi.molina@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715982557 del Dr./Ab. CHRISTIAN SANTIAGO MOLINA ALMACHE; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (BAROJA NARVAEZ MILTON GUSTAVO) en el correo electrónico eaceldo@yahoo.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (GONZALEZ JARAMILLO JOSE RAMIRO) en el correo electrónico rgonzalezkj@gmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (GRANDA LOAIZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bygranda@hotmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (RODRIGUEZ JIMENEZ VICENTE RUBEN) en el correo electrónico continiecuador@gmail.com; MOSQUERA SALCEDO ANTONIO GUSTAVO en la casilla No. 55 y correo electrónico jgb@guerreromartinez.com, en el casillero electrónico No. 1702474790 del Dr./Ab. JOSE EDMUNDO NAPOLEON GUERRERO BERMUDEZ; en la casilla No. 3625 y correo electrónico frankyarevalo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001741964 del Dr./Ab. AREVALO ALVARADO FRANKLIN AGUSTIN. BIESS en el correo electrónico

1093
real
nueva
canc.

23
Javier
[Signature]



andreamedinabachmann@gmail.com, andrea.medina@biess.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1716217813 del Dr./Ab. MEDINA BACHMANN ANDREA CAROLINA; en el correo electrónico martha.gomezjurado@biess.fin.ec; en el correo electrónico henry.escobar@biess.fin.ec, henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico CORDOVAD@minjusticia.gob.ec; audiencias@minjusticia.gob.ec, chaucar@minjusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1768137410001 del Dr./Ab. MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS JUSTICIA , DERECHOS HUMANOS Y CULTOS; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-AB. MARISOL MESA PINZON en la casilla No. 1200 y correo electrónico procukas@hotmail.com, olmedoriobamba1969@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0602365645 del Dr./Ab. AVALOS SILVA KLEBER ORLANDO; en el correo electrónico camilaruiz@cablemodem.com.ec, en el casillero electrónico No. 1713918017 del Dr./Ab. RUIZ CAJAS MAGALY CAMILA; en el correo electrónico diegocruz82@hotmail.com, camiruiz3@hotmail.com, ab.gloria.martinez.s@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; en el correo electrónico diegocruz82@hotmail.com, diegocruz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803618691 del Dr./Ab. DIEGO OMAR CRUZ SAILEMA; en el correo electrónico ab.gloria.martinez.s@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0401310065 del Dr./Ab. GLORIA MARINA MARTÍNEZ SANTILLÁN; ROMEL MAURICIO BURBANO DÁVALOS en la casilla No. 252 y correo electrónico jorgeluis-silva2011@hotmail.com. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

CARLOS.RODRIGUEZG

80
Cabrera
24
Uchir
Cabrera

Juicio No. 17721-2017-00212

RAZÓN. - Siento por tal que, la sentencia dictada de fecha 8 de mayo del 2018, las 16h18, notificada el mismo día; y, el auto dictado de fecha 18 de mayo del 2018, las 16h33, notificado el mismo día, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, el 28 de mayo del 2018.- Certifico. Quito, 20 de octubre del 2020.

**CARLOS IVAN
RODRIGUEZ
GARCIA**

Firmado digitalmente por
CARLOS IVAN RODRIGUEZ
GARCIA
Fecha: 2020.10.20 21:07:35
-05'00'

Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

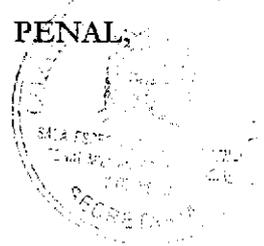


25
Verificados

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Eficiencia Administrativa, Responsabilidad

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Quito, miércoles 4 de noviembre del 2020, 17h20



VISTOS.-

Agréguese al expediente (fase de ejecución) el oficio No. 2713-SSPMPT, de fecha 19 de octubre de 2020, suscrito por la abogada Jessica Burbano Piedra, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se señala, en lo medular: "(...) me permito indicar que la razón de ejecutoria del Auto de Desistimiento de los procesados Mosquera Rodríguez Alecksey y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo se encuentra sentada el 7 de octubre de 2019, constante a fojas 30 vta; y la razón de ejecutoria sentada el 1 de mayo de 2020, constante a fojas 56 del expediente formado para tramitar el recurso de apelación (...) Adjunto al presente el mencionado proceso penal No. 17721-2017-00212, compuesto de 13 cuerpos 1225 fojas útiles (1 cuerpo con 97 fojas; mas, 12 cuerpos en 1123 fojas útiles las actuaciones del Tribunal de Juicio, con las siguientes novedades: 1 foja sin foliar al final del primer cuerpo, el segundo cuerpo inicia nuevamente la foliatura en uno, 1 cd a fojas 43 del segundo cuerpo, 1 cd a fojas 490 del octavo cuerpo, 1 cd a fojas 845 del décimo primer cuerpo; 1 cd adherido a la pasta posterior del décimo segundo cuerpo; 1 cd adherido a la pasta posterior del décimo tercer cuerpo; 1 foja sin foliar al final del cuerpo décimo tercero; y en 5 fojas útiles la Ejecutoria del Tribunal de Apelación de la sentencia de etapa de juicio, de la Corte Nacional de Justicia) (...)".

Una vez recibido el proceso en este Órgano Jurisdiccional (anterior Tribunal de Juicio y ahora de ejecución), el mismo AVOCA conocimiento en la fase de ejecución; sobre la base de lo siguiente:

- a) Con fecha 1 de octubre de 2019 los ciudadanos Alecksey Mosquera Rodríguez y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo han desistido del recurso de apelación propuesto, siendo aceptado por el tribunal de apelación.
- b) Con fecha 23 de abril de 2020, las 17h20 Raúl Marcelo Endara Montenegro también desiste del recurso de apelación propuesto, siendo aceptado por el tribunal de apelación.
- c) El tribunal de apelación en auto de 23 de abril de 2020, las 17h20, una vez aceptado el desistimiento: "ordena devolver el proceso al Tribunal de Juicio, para los fines legales pertinentes".
- d) Con fecha 20 de octubre de 2020, el Dr. Carlos Rodríguez, Secretario de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional



de Justicia, sienta Razón de ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida dentro del proceso penal No. 17721-2017-00212: *“Siento por tal que, la sentencia dictada de fecha 8 de mayo del 2018, las 16h18, notificada el mismo día; y, el auto dictado de fecha 18 de mayo del 2018, las 16h33, notificado el mismo día, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, el 28 de mayo del 2018.- Certifico. Quito, 20 de octubre del 2020.”*

- e) La doctora Tania Soledad Silva Silva, Delegada del Procurador General del Estado, ha presentado un escrito que en su parte pertinente dice: *“(...) Al amparo del artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, y el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en el Código Orgánico General de Procesos a partir del artículo 371, sírvase remitir el expediente y la presente petición a la Sala de Sorteos de la Función Judicial, para que se sortee un juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tienen su domicilio los demandados, a fin de que proceda con la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 8 de mayo del 2018, a las 16h18 (...).”*

Al respecto es necesario enfatizar que el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial al cual hace mención la Procuraduría General del Estado establece: *“(...) Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una jueza o juez de la materia de primer nivel competente del lugar en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más juezas o jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo (...)”*, norma legal que se refiere a la ejecución de sentencias en materias no penales, existiendo norma expresa para la ejecución de sentencias en materia penal, correspondiendo al artículo 657, numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, mismo que determina que una vez que ha sido sustanciado el recurso de casación y la sentencia se encuentra ejecutoriada: *“El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia”*; siendo el tribunal de juicio el competente para ejecutar la sentencia dictada, si bien es cierto en el presente caso no se ha resuelto recurso de casación, pues al existir desistimiento del recurso de apelación por parte de los tres sentenciados, la sentencia condenatoria ha quedado ejecutoriada, en esta línea de ideas, el suscrito Tribunal dictó la sentencia de primera instancia, por lo que le corresponde llevar adelante la fase de ejecución; ya en lo principal se dispone:

1.- Póngase en conocimiento la recepción del expediente a las partes procesales, en el cual consta la razón de ejecutoria de la sentencia condenatoria; razón por la cual, se abre paso a la fase de ejecución.

2.- De la sentencia condenatoria emitida por este tribunal, se interpuso recursos de apelación por parte de los ciudadanos Alecksey Mosquera Rodríguez, Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, y Raúl Marcelo Endara Montenegro, recursos de los cuales los tres recurrentes desistieron, como se indicó *ut supra*, por lo que la sentencia condenatoria de 18 de mayo del 2018, las 16h33, y de acuerdo a la razón actuarial de fecha 20 de octubre de 2020, se encuentra



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Unidad. Seriedad. Paz.
Eficiencia. Responsabilidad. Transparencia.

ejecutoriada, sentencia en la cual se dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por unanimidad declara: 1.- La culpabilidad de los acusados: Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, cuyas generales de ley obran del proceso; por tanto se dicta sentencia condenatoria contra ellos, en calidad de autores, conforme el artículo 42 Código Penal (42 Código Orgánico Integral Penal), del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, literales a), b) y e) a Alecksey Mosquera); literal c) a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro), y reprimido en el artículo 15.3 ejusdem, imponiéndoles: a Alecksey Mosquera Rodríguez, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de cinco años de prisión correccional, a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional, y a Marcelo Raúl Endara Montenegro, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional. 2.- Se declara la suspensión de los derechos de ciudadanía de los condenados por el tiempo igual al de la pena impuesta conforme el artículo 60 del Código Penal. 3.- De conformidad con los artículos 65 del Código Penal y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos se dispone el comiso de las acciones, participaciones y demás derechos que tengan Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo en personas jurídicas que han servido para la comisión del delito. 4.- De conformidad al artículo 16 de la Ley para Reprimir el Lavado de activos, se impone la multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que deberán pagarlos solidariamente los procesados. 5.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se dispone la prohibición perpetua para ejercer todo empleo o cargo público o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros al ciudadano Alecksey Mosquera Rodríguez. 6.- Se declara con lugar la acusación particular. De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara con lugar la reparación integral, en sus contenidos material e inmaterial. En cuanto a la reparación material, es menester enfatizar que la Fiscalía no la ha solicitado, por su parte, la Procuraduría General del Estado ha pedido que con motivo de la reparación inmaterial se imponga a los procesados el comiso especial y la multa por el doble del monto de los activos objeto del delito, lo cual ya se encuentra considerado y ordenado en esta sentencia conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. En relación con la reparación inmaterial, téngase el contenido de esta sentencia como reparación en sí misma; publíquese esta sentencia en las páginas web institucionales de los órganos del poder ejecutivo que han sido afectados con ocasión del delito. Con fundamento en el artículo 130.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, publíquese la ratio decidendi de esta sentencia en un diario de amplia difusión nacional, esto a cargo y costas de los sentenciados, además este tribunal dispone como reparación integral las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, por haber desempeñado el cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su



posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana, por lo que este tribunal ordena que una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora señalado por y ante este tribunal, el justiciable deberá ofrecer disculpas públicas por la comisión del delito de lavado de activos por el que ha sido sancionado, en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia, con la presencia de representantes de los medios de comunicación social del país.”

2.1 Por lo que siendo este Tribunal el competente para la ejecución, es preciso considerar que la pena privativa de libertad impuesta a los procesados fue de cinco años de prisión correccional a Alecksey Mosquera Rodríguez, y tres años de prisión correccional a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, y a Marcelo Raúl Endara Montenegro. Una vez que el Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, determinó que el sentenciado Alecksey Mosquera Rodríguez cumplió el sesenta por ciento de pena privativa de libertad, le ha concedido el régimen semi abierto, por lo que se encuentra cumpliendo las medidas impuestas por dicha autoridad. En lo que respecta al sentenciado Raúl Marcelo Endara Montenegro, el 4 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, giró boleta de excarcelación por cumplimiento de la pena, y en lo referente al sentenciado Antonio Gustavo Mosquera Salcedo que con su desistimiento de recurso de apelación, solicitó ante el tribunal de apelación su inmediata libertad al considerar que cumplió la pena, el mentado Tribunal, en el auto que acepta su desistimiento del recurso de apelación, de manera acertada señaló que debe acudir ante la autoridad competente para tal efecto, es decir ante el Juez de Garantías Penitenciarias; sin embargo, mediante oficio No. 2842-SSPMPT-CNJ-20-LN, de 28 de octubre de 2020, el Dr. Iván León Rodríguez remite al Juez Ponente de este Tribunal, el escrito presentado en su despacho por Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, el 18 de septiembre de 2020, en el cual solicita se disponga su inmediata libertad y se levante la medida cautelar de arresto domiciliario, aspecto que no corresponde resolver a este Tribunal, sino al Juez de Garantías Penitenciarias, por lo que deberá acudir ante la autoridad competente para tal efecto.

2.2 En la sentencia condenatoria se dispuso la pérdida de los derechos de participación de todos los condenados, por un tiempo igual al de la pena privativa de libertad impuesta; por lo que se dispone que por Secretaría se oficie al Consejo Nacional Electoral, debiendo adjuntar para el efecto copias debidamente certificadas de la sentencia condenatoria, así como de la razón de ejecutoria y este auto.

3. Se ordenó el comiso de las acciones, participaciones y demás derechos que tengan Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo en personas jurídicas que han servido para la comisión del delito y la extinción de las mismas, por lo que se dispone que Secretaria de esta Sala oficie a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de todos los cantones del país, con el cometido de que se tome nota al respecto.

27
Veinte
Siete

4. De conformidad al artículo 16 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en la sentencia condenatoria se impuso la multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito (1'000.000US Dólares), que deberán pagarlo solidariamente, en partes iguales los procesados, quienes fueron declarados autores del delito de lavado de activos en la sentencia en ejecución, es decir que Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo deberán pagar 666.666,667 US dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a más tardar, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de este auto; para dicho efecto, se dispone que Procuraduría General del Estado como acusación particular, en representación de la víctima (Estado ecuatoriano), en el término de 24 horas, proporcione a este Tribunal el número de cuenta en que se deberá hacer los depósitos. Ante la falta de cumplimiento en el plazo establecido, se observarán las reglas dispuestas en los artículos 222 del Código Orgánico de la Función Judicial y 366 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, para lo cual, de ser necesario, la Defensoría Pública, dotará de la prestación de servicios jurídicos, en caso de requerirlo para materializar todas las medidas de reparación dispuestas; disponiéndose que Secretaria de Sala, para el efecto y en el momento oportuno, curse los oficios correspondientes, con individualización de la causa y nombres de las personas sentenciadas, la indicación de que la víctima es el Estado ecuatoriano; e, indicando que esta es una medida de reparación, indemnización que por taxatividad de la ley corresponde exclusivamente indemnizar a los sentenciados y a nadie más, de manera proporcional, tomando en cuenta el grado de participación.

5. De conformidad con el artículo 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se ordenó la prohibición perpetua para ejercer todo empleo, cargo público o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros al ciudadano Alecksey Mosquera Rodríguez, por lo que por Secretaría oficiase al Ministerio de Trabajo y a la Superintendencia de Bancos y Seguros del Ecuador.

6. En lo que respecta a los temas relacionados con la reparación integral, de conformidad con lo determinado en la sentencia citada se dispone:

6.1 En lo referente a reparación integral material, se dispuso el comiso especial y la multa por el doble del monto de los activos objeto del delito, lo cual ya se ordenó en los numerales 3 y 4 de este auto, de acuerdo a los artículos 16 y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

6.2 En relación con la reparación inmaterial, en la sentencia se dispuso: “ (...) téngase el contenido de esta sentencia como reparación en sí misma; publíquese esta sentencia en las páginas web institucionales de los órganos del poder ejecutivo que han sido afectados con ocasión del delito. Con fundamento en el artículo 130.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, publíquese la ratio decidendi de esta sentencia en un diario de amplia difusión nacional, esto a cargo y costas de los sentenciados, además este tribunal dispone como reparación



integral las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, por haber desempeñado el cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana, por lo que este tribunal ordena que una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora señalado por y ante este tribunal, el justiciable deberá ofrecer disculpas públicas por la comisión del delito de lavado de activos por el que ha sido sancionado, en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia (...)”, por lo que se ordena la publicación de la sentencia en la página web institucional del órgano del poder ejecutivo que ha sido afectado con ocasión del delito, por lo que Secretaría deberá notificar con esta disposición al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable. Para la ejecución de lo que respecta la publicación de la *ratio decidendi* de la sentencia condenatoria en un diario de amplia difusión nacional, a cargo y costas de los sentenciados, se dispone que los sentenciados, en un plazo de quince días, contados a partir de la notificación de este auto, a su cargo y costa publiquen el siguiente texto: “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por unanimidad declara: 1.- La culpabilidad de los acusados: Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo, cuyas generales de ley obran del proceso; por tanto se dicta sentencia condenatoria contra ellos, en calidad de autores, conforme el artículo 42 Código Penal (42 Código Orgánico Integral Penal), del delito de lavado de activos tipificado en el artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, literales a), b) y e) a Alecksey Mosquera); literal c) a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo y Marcelo Raúl Endara Montenegro), y reprimido en el artículo 15.3 ejusdem, imponiéndoles: a Alecksey Mosquera Rodríguez, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de cinco años de prisión correccional, a Antonio Gustavo Mosquera Salcedo la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional, y a Marcelo Raúl Endara Montenegro, la pena de nueve años de reclusión menor ordinaria, pero como acreditó atenuantes se le impone la pena definitiva de tres años de prisión correccional. 2.- Se declara la suspensión de los derechos de ciudadanía de los condenados por el tiempo igual al de la pena impuesta conforme el artículo 60 del Código Penal. 3.- De conformidad con los artículos 65 del Código Penal y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos se dispone el comiso de las acciones, participaciones y demás derechos que tengan Alecksey Mosquera Rodríguez, Marcelo Raúl Endara Montenegro y Antonio Gustavo Mosquera Salcedo en personas jurídicas que han servido para la comisión del delito. 4.- De conformidad al artículo 16 de la Ley para Reprimir el Lavado de activos, se impone la multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que deberán pagarlos solidariamente los procesados. 5.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, se dispone la prohibición perpetua para ejercer todo empleo o cargo público o cumplir funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros al ciudadano Alecksey Mosquera Rodríguez. 6.- Se declara con lugar la acusación particular. De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se declara con lugar la reparación integral, en sus contenidos material e inmaterial. En cuanto a la reparación material, es menester enfatizar que la Fiscalía no la ha solicitado, por

28
veintiocho



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Urbana, Democrática, Administrativa

su parte, la Procuraduría General del Estado ha pedido que con motivo de la reparación inmaterial se imponga a los procesados el comiso especial y la multa por el doble del monto de los activos objeto del delito, lo cual ya se encuentra considerado y ordenado en esta sentencia conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. En relación con la reparación inmaterial, téngase el contenido de esta sentencia como reparación en sí misma; publíquese esta sentencia en las páginas web institucionales de los órganos del poder ejecutivo que han sido afectados con ocasión del delito. Con fundamento en el artículo 130.14 del Código Orgánico de la Función Judicial, publíquese la ratio decidendi de esta sentencia en un diario de amplia difusión nacional, esto a cargo y costas de los sentenciados, además este tribunal dispone como reparación integral las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, por haber desempeñado el cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana, por lo que este tribunal ordena que una vez ejecutoriada la sentencia, en día y hora señalado por y ante este tribunal, el justiciable deberá ofrecer disculpas públicas por la comisión del delito de lavado de activos por el que ha sido sancionado, en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia, con la presencia de representantes de los medios de comunicación social del país. Notifíquese.- Dr. Iván Saquicela Rodas JUEZ NACIONAL PONENTE Dra. Daniella Camacho Herold JUEZ NACIONAL Dr. Marco Rodríguez Ruiz JUEZ NACIONAL". Lo cual deben acreditar ante este Tribunal, adjuntando un extracto de dicha publicación.

En cuanto a las disculpas públicas que deberá ofrecer Alecksey Mosquera Rodríguez al país, de acuerdo a lo dispuesto en sentencia, se ordena que el día 25 de noviembre de 2020, a las 11h00, Alecksey Mosquera Rodríguez, quien en virtud de haber desempeñado el "cargo de Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a quien se le confiaron funciones estratégicas para el desarrollo del país, y al haber aprovechado de su posición para obtener dinero ilícito ha perjudicado a la sociedad ecuatoriana", por la comisión del delito de lavado de activos, ofrezca disculpas públicas al país, lo cual tendrá lugar en el Auditorio del octavo piso de la Corte Nacional de Justicia, con la presencia de representantes de los medios de comunicación social del país. **Notifíquese y cúmplase.-**

Iván Saquicela Rodas

**Dr. Iván Saquicela Rodas
JUEZ NACIONAL**

Daniella Camacho Herold

**Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL**

Marco Rodríguez Ruiz

**Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL**

Notifícase:

Carolina Rodríguez García
Dr. Carolina Rodríguez García

Juicio No. 17721-2017-00212



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad. Seguridad. Paz.
Uchenost. Krayevost. Krayevost.



29
van't
nue

En Quito, miércoles cuatro de noviembre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO - PEDERNALES en la casilla No. 1207 y correo electrónico toaingaw@fiscalia.gob.ec, espinosap@fiscalia.gob.ec, yepezl@fiscalia.gob.ec, despacho@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PÚBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico jjimenez@defensoria.gob.ec, pcorro@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, lmontoya@defensoria.gob.ec; ECON. MILTON GUSTAVO BAROJA NARVAEZ en la casilla No. 2581 y correo electrónico eaceldo@yahoo.com; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (GRANDA LOAYZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bygranda@hotmail.com; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (GUSTAVO BAROJA) en el correo electrónico eaceldo@yahoo.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (GRANDA LOAIZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bgranda@bgender.com; ROMEL MAURICIO BURBANO DAVALOS en la casilla No. 255 y correo electrónico jorgeluis-silva2011@hotmail.com; ENDARA MONTENEGRO MARCELO RAUL en la casilla No. 3734 y correo electrónico z_vabogados@cablemodem.com.ec, en el casillero electrónico No. 1711842441 del Dr./Ab. REINALDO ENRIQUE ZAMBRANO VELASCO; en la casilla No. 1567 y correo electrónico rami.alba@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1703440998 del Dr./Ab. CÉSAR RAMIRO ALBARRACIN LEMA; JATIVA ORDOÑEZ SANTIAGO ANDRES en la casilla No. 160 y correo electrónico germanicomaya@gmail.com, hfgonzalezs@gmail.com, viurnegro@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1703608883 del Dr./Ab. EDUARDO GERMÁNICO MAYA RIVADENEIRA; en la casilla No. 820 y correo electrónico ejurilopez@hotmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY en la casilla No. 55 y correo electrónico pabloermillogm@hotmail.com, notificaciones@guerreromaertinez.com, en el casillero electrónico No. 1707977797 del Dr./Ab. PABLO ERMILIO GUERRERO MARTINEZ; en la casilla No. 3625 y correo electrónico frankyarevalo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001741964 del Dr./Ab. AREVALO ALVARADO FRANKLIN AGUSTIN; en la casilla No. 28 y correo electrónico rigobertoibarraa@hotmail.com, ibaril@q.ecua.net.ec, en el casillero electrónico No. 0200683795 del Dr./Ab. RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA; en la casilla No. 28 y correo electrónico christi.molina@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715982557 del Dr./Ab. CHRISTIAN SANTIAGO MOLINA ALMACHE; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (BAROJA NARVAEZ MILTON GUSTAVO) en el correo electrónico eaceldo@yahoo.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (GONZALEZ JARAMILLO JOSE RAMIRO) en el correo electrónico rgonzalezkj@gmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (GRANDA LOAIZA BYRON XAVIER) en el correo electrónico bygranda@hotmail.com; MOSQUERA RODRIGUEZ ALECKSEY (RODRIGUEZ JIMENEZ VICENTE RUBEN) en el correo electrónico continiecuador@gmail.com; MOSQUERA SALCEDO ANTONIO GUSTAVO en la casilla No. 55 y correo electrónico jgb@guerreromartinez.com,

eburbano-10@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1702474790 del Dr./Ab. JOSE EDMUNDO NAPOLEON GUERRERO BERMUDEZ; en la casilla No. 3625 y correo electrónico frankyarevalo@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001741964 del Dr./Ab. AREVALO ALVARADO FRANKLIN AGUSTIN. BIESS en el correo electrónico andreamedinabachmann@gmail.com, andrea.medina@biess.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1716217813 del Dr./Ab. MEDINA BACHMANN ANDREA CAROLINA; en el correo electrónico martha.gomezjurado@biess.fin.ec; en el correo electrónico henry.escobar@biess.fin.ec, henryescobar2121@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0400961611 del Dr./Ab. ESCOBAR CADENA HENRY VLADIMIR; CENTRO DE REHABILITACION SOCIAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico CORDOVAD@minjusticia.gob.ec; audiencias@minjusticia.gob.ec, chaucar@mijusticia.gob.ec, balsecav@minjusticia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1768137410001 del Dr./Ab. MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS JUSTICIA , DERECHOS HUMANOS Y CULTOS; CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO-AB. MARISOL MESA PINZON en la casilla No. 1200 y correo electrónico procukas@hotmail.com, olmedoriobamba1969@gmail.com, taniaoledadsilva@hotmail.com, santiago.teran@pge.gob.ec, diego.moran@pge.gob.ec, david.quinones@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0602365645 del Dr./Ab. AVALOS SILVA KLEBER ORLANDO; en el correo electrónico camilaruiz@cablemodem.com.ec, en el casillero electrónico No. 1713918017 del Dr./Ab. RUIZ CAJAS MAGALY CAMILA; en el correo electrónico diegocruz82@hotmail.com, camiruiz3@hotmail.com, ab.gloria.martinez.s@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0901499905 del Dr./Ab. MARCOS EDISON ARTEAGA VALENZUELA; en el correo electrónico diegocruz82@hotmail.com, diegocruz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803618691 del Dr./Ab. DIEGO OMAR CRUZ SAILEMA; en el correo electrónico ab.gloria.martinez.s@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0401310065 del Dr./Ab. GLORIA MARINA MARTÍNEZ SANTILLÁN; ROMEL MAURICIO BURBANO DÁVALOS en la casilla No. 252 y correo electrónico jorgeluis-silva2011@hotmail.com. Certifico:



DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

30
Trompa

En Quito, miércoles cuatro de noviembre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ANTONIO GUSTAVO MOSQUERA SALCEDO en la casilla No. 1416. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR



RAZÓN.- Siento por tal que las copias que anteceden en treinta (30) fojas útiles, son iguales a sus originales tomadas de la causa penal No. 17721-2017-00212, que por el delito de lavado de activos se sigue en contra de Alecksey Mosquera Rodríguez y otros, a las que me remito en caso de ser necesario. Certifico.- Quito 05 de noviembre del 2020.



Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR